000661/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 10> c/ <Persona 7> s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS" Expte. Nº 661/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 212/2025), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 130/2025 dictada en fecha 19/06/2025, por considerarlos altos.

I. Se advierte en forma preliminar que en el primer caso la apelación contra la imposición de costas se concedió en relación y con efecto diferido, no habiéndose fundado en la primera instancia, por lo que a fines de garantizar el derecho de defensa de la parte se procedió a poner los autos en esta instancia para que la parte en el término de cinco días funde la apelación bajo apercibimiento de declarar su deserción. Notificada la parte apelante en fecha 11/11/2025 de dicha providencia no cumplió con la norma del art. 269 CPr., por lo que se declara la deserción del recurso y sólo será objeto de tratamiento la apelación de los honorarios regulados por altos.

II. La demandada apelante sostiene que los honorarios fijados a los letrados de la actora en el 6,6% y los de los letrados de su parte en el 5% del monto del proceso ($69.184.693,52) son altos.

Afirma que los honorarios de ambos equivale a $9.710.763,57, y que el presente proceso constituye un situación de excepción que demanda la aplicación de la regla del art. 1255 CCyCN y 13 de la Ley 24.432, que la base regulatoria es exorbitante y que la aplicación lisa y llana de los porcentajes arancelarios del art. 26 de la Ley XIII N° 4 determina la fijación de estipendios que no se corresponde con el proceso en su envergadura ni complejidad. Señala que los trabajos de los letrados de la actora son limitados a la presentación de la medida autosatisfactiva, solicitud de oficio para cumplimentar la medida y contestación del traslado de la eximición de las costas por su allanamiento.

Cuestiona que la adopción de la base regulatoria lleva a una injustificada desproporción entre la retribución y la labor cumplida por los letrados.

Aduce que las tareas realizadas por los abogados de la parte actora no revistió de mayor complejidad, ya que el proceso no requirió de producción de prueba ni intervención activa de los letrados dado que su parte se allanó solicitando y autorizando la transferencia requerida.

Solicita se haga lugar a su queja y se readecúen los honorarios profesionales de los letrados de la actora por montos fijos. En su defecto, pone en conocimiento que se ha aplicado el máximo de la escala del art. 26 de la ley arancelaria, admitiéndose puedan ser fijados entre un 3,63% y 6,6% del monto del proceso en cuanto a los letrados

de la actora y entre un 2,31% a 5,61% los correspondientes a letrados por su parte.

Reitera que el valor sumado de ambos alcanza la suma $9.710.763,57, solicitando se considere la situación fáctica en la que se vió involucrado según dice, atento que le depositaron y/o transfirieron errónemante sumas de dinero a su cuenta, encontrándose inmerso involuntariamente en una situación que no pudo resolver a tiempo por encontrarse fuera de la ciudad, no habiendo mala fe de su parte pues no desvió fondos ni gastó monto alguno que no fuera de su propiedad, a pesar de encontrarse desvinculado laboralmente y no contar con trabajo en la actualidad. Hace reserva del caso federal.

Culmina solicitando se modifique la resolución y se reduzca el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y demandada.

III. En forma liminar es dable señalar, que si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados “procesos urgentes”, no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (Carlos Ure, Oscar Finkelberg: “Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006).

Se ha sostenido también: “La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)” (ponencia presentada por los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cit por Ure y Finkelberg en op cit).

Además, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares, que constituyen un proceso autónomo, y en el caso, se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles (conf. De los Santos, Mabel, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar”, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni; Peyrano, Jorge W., “Informe sobre las medidas autosatisfactivas”, LL, 1996- A-100; “Medida cautelar innovativa”, JA, 1997-II-926, y “Régimen de las medidas autosatisfactivas”, LL, 1998-A-968).

Sentado ello, este Tribunal entiende que a los fines regulatorios corresponde tener en cuenta las disposiciones del art. 26 y las pautas mensurativas

de los arts. 5 incs. a) a f), 6bis, 7, 8 y 9 de la ley arancelaria.

En ese marco, corresponde señalar que el proceso si tiene contenido económico, como se señala en su objeto tendiente a la restitución inmediata de la suma de $69.184.693,52 transferida por error por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia al demandado, Sr. <Persona 8> (CRU-006887000000100290-2).

Que los trabajos desplegados por los letrados de la actora –<Persona 11> Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, consistieron en la presentación de la demanda autosatisfactiva, solicitud del 22/05/2025, confección y presentación cédula al demandado y contestación del traslado sobre allanamiento y pedido de eximición de las costas por ID 1943246. Que asimismo los trabajos de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, se circunscribieron a la presentación del allanamiento de la medida autosatisfactiva y solicitud de eximición de costas (ID 1928620) y solicitud ID 1936532 para dejar sin efecto la inmovilización de la cuenta de su parte.

Cuestiones que por demás dejan en claro que no hubo controversia sobre el fondo de la cuestión, siendo valorados los trabajos profesionales en la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia respondiendo la regulación a disposiciones del art. 26 y las pautas mensurativas de los arts. 5 incs. b) a f), 6 bis, 7, 8 y 9 de la ley arancelaria, regulándose los honorarios

profesionales de los Dres. <Persona 1> e <Persona 2>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 6,6% y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 5% en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA en caso de corresponder.

Que en aplicación del art. 46 de la ley de aranceles provincial, se rechaza el agravio relativo a la regulación se efectúe en sumas fijas, en razón de que en los juicios susceptibles como el presente de apreciación pecuniaria la normativa es clara en cuanto a debe hacerse en términos porcentuales, sujetándose a las pautas de los arts. 6 y 18.

Visto ello las pautas del art. 26 de la ley arancelaria a aplicar en el presente se denotan ajustadas en cuanto al monto base de la regulación representado por la suma solicitada en devolución en el objeto $69.184.693,52.

Por otra parte la escala a aplicar es la que representa el 33% de las pautas del art. 6 primera parte no pudiendo ser inferior a ocho Jus (aunque la remisión de la norma refiere al 7° erróneamente).

Por ello los porcentuales regulatorios estarían dados entre el 3,63% y 6,6%. Y en el caso de los letrados de la parte actora dicha suma debe verse incrementada por aplicación del art. 8 en un 30% a un 40% como máximo por haber actuado en el doble carácter de procurador y apoderados, por lo que dicha escala ascendería a un máximo de 9,24% y mínimo de 4,72%.

Ello así, teniendo en cuenta aquí la escasa labor desarrollada, éxito obtenido, calidad, eficacia y extensión de los trabajos, entre otros aspectos, y particularmente advirtiéndose el monto del proceso, que sin perjuicio de que los honorarios fueron fijados en primera instancia dentro de los porcentajes, su resultado es considerablemente alto con relación a los trabajos efectivamente desplegados en el expediente, por lo que serán reducidos a los mínimos señalados.

Lo expuesto implica hacer lugar parcialmente al recurso de apelación respecto de los honorarios por altos, procediéndose a fijar los honorarios por la primera instancia a los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,72% y respecto de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta en la suma equivalente al 3,63%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso y más IVA de corresponder.

Finalmente, la ausencia de fundamentos determina la declaración de deserción el recurso de apelación contra las costas y se hace lugar parcialmente al recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 130/2025 modificándose según el considerando respectivo.

Atento como se resuelve sin costas y honorarios en esta instancia.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ID 1962272 contra la imposición de las costas en primera instancia.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y modificar la regulación de honorarios efectuada por los trabajos en primera instancia en la sentencia interlocutoria N° 130/2025, regulándose a los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,72% y respecto de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta en la suma equivalente al 3,63%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso y más IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 23 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS